



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 784/25

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, el primer día del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci, como Vocales, asistidos por el Prosecretario de Cámara, Juan Martín Nogueira, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FRE 93001074/2009/TO1/31/CFC44**, caratulada: "**Losito, Horacio s/ recurso de casación**", del registro de esta Sala. Intervienen en esta instancia por el Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé; por la asistencia técnica del imputado Horacio Losito, el Defensor Público Oficial Guillermo Todarello; y las querellas notificadas en autos.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Slokar y Ledesma.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1º) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, resolvió en fecha 27 de diciembre de 2024, en lo que aquí interesa, "I) Conceder a Horacio Losito, D.N.I. N° 8.604.947, cuyos demás datos de identidad son de figuración en autos, la libertad condicional en relación a la pena única dictada en el Expediente N° FRE



93001074/2009/TO1 - 'Renes, Athos Gustavo y otros (...)', registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, bajo las condiciones de los artículos 13 y 15 del Código Penal (...)" (Cfr. resolución agregada al sistema Lex 100).

2°) Contra ese pronunciamiento, dedujeron recurso de casación los representantes del Ministerio Público Fiscal, Diego Jesús Vigay y Horacio Francisco Rodríguez, el que fue concedido por el tribunal oral y mantenido en la instancia.

3°) Los recurrentes fundaron la procedencia de su recurso, en las competencias reconocidas al Ministerio Público Fiscal tanto en su ley orgánica como en el art. 120 de la CN.

Asimismo, hicieron hincapié en que "no puede soslayarse que los delitos imputados en este caso constituyen crímenes contra la humanidad que afectan no sólo a los intereses generales de la sociedad sino también a la comunidad internacional en su conjunto", máxime cuando muchos de los delitos continúan cometiéndose.

En cuanto a la motivación, los fiscales entendieron que la decisión implicó una "errónea interpretación y aplicación de los artículos 13 del CP. y arts. 28 y 29 de la Ley de Ejecución de pena privativa de libertad N° 24.660 (ref. por Ley 27.375)", en tanto la decisión implicó una "sesgada interpretación" de los informes obrantes.

Así consideraron que la decisión los agraviaba en tanto advertían que Losito no presentó "una progresividad positiva (...) en el cumplimiento de la condena puesto que carece de capacidad para respetar y comprender la ley, como





Cámara Federal de Casación Penal

tampoco la gravedad de sus actos ni de la sanción que le fuera impuesta".

Por otro lado, consideraron la gravedad de los delitos por los que fuera condenado y los compromisos asumidos por el "Estado Argentino en perseguir, investigar, sancionar y fundamentalmente hacer cumplir la pena a los condenados por crímenes de Lesa Humanidad"; la "falta de consideración al momento de tratar las opiniones de las víctimas" y finalmente, "el tratamiento dado al riesgo procesal inminente" de entorpecimiento en la búsqueda del paradero de víctimas desaparecidas.

Sobre el primero de los agravios enunciados, los recurrentes realizaron un análisis detallado de los informes del Organismo Técnico Criminológico y el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal, los cuales interpretaron a la luz de "una declaración indagatoria y una entrevista radial" dadas por el propio encartado.

Destacan así, las conclusiones presentadas en informes elevados en oportunidades anteriores y el contenido de las manifestaciones personales de Losito, de los cuales extraen de manera concluyente "podemos observar una misma negación marcada sobre la gravedad de sus actos, el daño provocado contra decenas de persona con secuelas físicas y psíquicas de todo tipo, y la negación a colaborar con la búsqueda de los familiares de los cuerpos de sus seres queridos Desaparecidos", y en consecuencia, "[e]s evidente entonces, que no tiene la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta ya que No existe ningún



Informe, donde realmente surja que Horacio Losito, haya comprendido la gravedad de sus actos, como el daño provocado contra decenas de persona con secuelas físicas y psíquicas de todo tipo y la búsqueda de los familiares de los cuerpos de sus seres queridos Desaparecidos”.

Como segundo agravio, los recurrentes se exhibieron respecto a la gravedad de los crímenes por los que fuera oportunamente condenado Losito, y los compromisos asumidos por el Estado Argentino, sobre los que reseñaron particularmente extractos de la decisión de esta sala, que con mi disidencia “[a]nulo el Otorgamiento de la Libertad Condicional de Horacio Losito y que establece una serie de consideraciones y un marco de análisis, dentro de los cuales debió [d]ictarse la nueva [s]entencia”.

En tercera línea, los representantes de la vindicta pública hicieron hincapié en lo que consideraron una revictimización por desconsideración de las opiniones expuestas por las víctimas, pese a haberse incorporado en la resolución las opiniones recabadas, los recurrentes consideraron que solo recibieron un “escueto tratamiento”, por lo que procedieron a citarlas en toda su extensión.

Por último, expusieron que la concesión de la libertad anticipada a Losito podría implicar un riesgo procesal, dado que no se analizó la “obstaculización que puede llevar adelante el condenado (...), en cuanto a la búsqueda de los cuerpos de los desaparecidos de la Masacre de Margarita Belén”.

Hicieron reserva de caso federal.

4°) Durante el término de oficina (art. 466 del CPPN), se presentó la defensora pública coadyuvante,





Cámara Federal de Casación Penal

Daniela Villalón, en representación de Horacio Losito.

Allí solicitó se rechace el recurso del Ministerio Público Fiscal, dado que según interpretó "no se encuentran presentes en el caso los requisitos de admisibilidad exigidos para su procedencia" y, por el contrario, "el fallo dictado por el Juez de Ejecución al disponer la incorporación del Sr. Losito al régimen de libertad condicional, constituye una derivación razonada del derecho vigente, conforme las constancias comprobadas en la causa y los recursos intentados únicamente han demostrado la disconformidad de los acusadores con dicha decisión, ya que no han logrado rebatir los fundamentos allí expuestos ni demostraron la existencia de un temperamento arbitrario".

Asimismo, sostuvo que el recurso del Ministerio Público Fiscal "introduce cuestiones ajenas al marco de la resolución ya que, a partir de esta última afirmación, pareciera que los fiscales pretenden que en el marco de la ejecución de la pena, se produzca una modificación de la personalidad de mi asistido. De este modo, desatienden los acusadores que en nuestro ordenamiento jurídico penal rige el principio de derecho penal de acto, y no de autor".

Y finalmente expuso "se advierte que la resolución impugnada se encuentra fundada y que los planteos de los recurrentes sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415), por lo que, tal como vengo solicitando, corresponderá que al momento de resolver se declaren inadmisibles los recursos de casación intentados por los acusadores. Así, es que sin perjuicio de lo expuesto,



extremando recaudos defensas, en el hipotético caso de que VV.EE. hagan lugar a las impugnaciones propuestas por los acusadores, solicito expresamente que a la decisión que se adopte se le otorgue efecto suspensivo y que sus consecuencias no operen sino hasta que se agote la vía recursiva, conforme lo dispone el artículo 442 del CPPN".

Hizo reserva de caso federal.

5°) Satisfecha la instancia procesal prevista en los artículos 465 y 468 del CPPN, no hubo nuevas presentaciones.

De esta manera, el presente incidente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

-II-

En cuanto al análisis realizado en razón de lo previsto por los artículos 444 y 465 del CPPN, surge la inadmisibilidad de la vía intentada por los representantes del Ministerio Público Fiscal, en tanto los recurrentes limitan la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postulan, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el tribunal y cuyos fundamentos no logran rebatir.

Sin embargo, en términos de un leal acatamiento, he de atenerme a los criterios sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Aguilera, Omar y otros" (Fallos: 341:1263) y "Greppi, Néstor Omar" (Fallos: 343:897) en consecuencia, ingresaré a su análisis.

-III-

1°) Corresponde previo a todo pronunciamiento realizar una breve reseña del devenir de las actuaciones.





Cámara Federal de Casación Penal

En fecha 15 de diciembre de 2023, el Tribunal Oral Federal de Resistencia, provincia de Chaco, resolvió conceder a Horacio Losito la libertad condicional en relación al Expediente N° FRE 93001074/2009/TO1 "RENES, Athos Gustavo y Otros". Frente a aquella decisión y el posterior rechazo del pedido de revocatoria, presentaron recursos de casación tanto el acusador público como privado, los que promovieron los pronunciamientos de esta Sala, en fecha 4 de julio de 2024 (causa FRE 93001074/2009/TO1/31/2/CFC42 "Losito, Horacio s/ recurso de casación", reg. N° 746/24 y CFC43 reg. N° 747/24) donde, con mi disidencia, se resolvió "HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, sin costas; ANULAR el decisorio impugnado y REMITIR las actuaciones a su procedencia a fin de que, con la celeridad y resguardos que el caso demanda, previa realización de los informes pertinentes y la debida sustanciación con todas las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 470, 471, 530 y ccds. CPPN)".

En consecuencia, el 27 de diciembre de 2024, el mismo Tribunal resolvió "I) Conceder a Horacio Losito, D.N.I. N° 8.604.947, cuyos demás datos de identidad son de figuración en autos, la libertad condicional en relación a la pena única dictada en el Expediente N° FRE 93001074/2009/TO1 - "Renes, Athos Gustavo y otros (...)", registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, bajo las condiciones de los artículos 13 y 15 del Código Penal (...)", fijando las respectivas condiciones.

Para así decidir, el a quo ponderó que "el equipo



Interdisciplinario de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal, (...) realiza a partir de los antecedentes del caso y de la entrevista mantenida con el condenado Horacio Losito, una evaluación multiabordaje, considerando quien suscribe que las conclusiones desarrolladas, (...) permiten inferir un pronóstico de reinserción social favorable".

Puntualmente, observó que "a nivel sociofamiliar cumple con la necesidad de contar con un contexto de contención, integrado por los vínculos afectivos"; "a nivel formativo se referencian sus antecedentes de orden laboral y educativo, los que permiten afirmar el desarrollo de hábitos de trabajo y educación que redundan, positivamente, en la progresión que atañe al cumplimiento de su pena"; "a nivel criminológico se infiere, sin perjuicio del carácter atribuido a sus manifestaciones por el Ministerio Público Fiscal y la Subsecretaría de Derechos Humanos del Chaco, que por los motivos que expondré no comparto, una proyección personal que permite afirmar la existencia de las bases requeridas para continuar, en el medio libre, su proceso de reinserción social, siendo este el carácter que define el instituto legal que se analiza (...) en el sentido indicado, el condenado Horacio Losito al ser interpelado por su posicionamiento ante los delitos cometidos, si bien relacionó su accionar al contexto histórico y social imperante, argumentando que se vio obligado a cumplir las órdenes impartidas por sus superiores merced a su condición militar, también manifestó que si la situación de hecho vivida se diera en el contexto militar actual, hubiera requerido, posiblemente, más información dado que ahora, a

Fecha de firma: 01/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29404375#454485029#20250701093715848



Cámara Federal de Casación Penal

diferencia de antes, se encuentra permitido solicitar la revisión de las órdenes impartidas si son ética o moralmente cuestionables (...) ello se erige como indicador de una postura que, en palabras del Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal, se presenta como crítica ante el proceder exteriorizado, la que a los fines de las cuestiones vinculadas al pronóstico de reinserción social que corresponde realizar, resulta relevante porque demuestra una actitud predispuesta, desde la apertura personal, al abordaje de la cuestión, para lo cual considero necesaria la imposición de una asistencia de carácter profesional".

También destacó "el condenado Horacio Losito cuenta con el antecedente de la libertad condicional que ejecutó entre el entre el 23/12/23 y el 09/08/24, en la que demostró un apego riguroso a la actuación de la instancia judicial y la instancia tutelar (...) con estricto ceñimiento a lo resuelto desde la jurisdicción [y de] las reglas de conducta impuestas, lo que en pos de su pronóstico de reinserción social abona a los objetivos vinculados a la capacidad de respetar y comprender la ley aplicada a su situación de hecho (...) durante el cumplimiento de la privación de su libertad demostró (...) un desempeño positivo y sostenido en el tiempo, adaptándose a las distintas instancias de ejecución de su pena con absoluta sujeción a las disposiciones dictadas, sin reportes negativos por incumplimientos, a partir de lo cual, considero que se encuentra apto para continuar progresando en el medio libre".

Por ello concluyó que "impedir su acceso al



régimen de la libertad condicional, en la medida que cumple con los recaudos exigidos para su concesión, implica desnaturalizar el fin resocializador de la pena y me aparta, a contrario sensu de lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal y la Subsecretaría de Derechos Humanos del Chaco, de los principios que debo aplicar en el marco conformado por los artículos 75, inciso 22 de la C.N., 10, apartado 3 del P.I.D.C.P. y 5, apartado 6 de la C.A.D.H".

Dicho pronunciamiento motivó el recurso actualmente bajo análisis.

2°) En las particulares circunstancias que se presenta el caso, considero que, en atención a los argumentos ya esgrimidos en el expediente FRE 93001074/2009/TO1/31/2/CFC42 caratulada: "Losito, Horacio s/ recurso de casación", rta. 07/04/24, reg. N° 746/24, a cuyos fundamentos me remito, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Esto, toda vez que nuevamente los agravios reeditados por los representantes de la acusación pública trasuntan una mera discrepancia con los argumentos ya expuestos por el juez con funciones de ejecución, quien dio acabada y razonable respuesta a la cuestión, conteste además con la normativa que rige la materia.

Así los extremos referidos a la naturaleza y gravedad de los delitos por los que fuera oportunamente condenado Losito, como óbice para la concesión del instituto solicitado, ya fueron abordados y rechazados por improcedentes, tanto en mi anterior intervención como también por el a quo en el pronunciamiento que aquí se

Fecha de firma: 01/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29404375#454485029#20250701093715848



Cámara Federal de Casación Penal

cuestiona; advirtiendo una vez más que los argumentos que esgrimen los recurrentes, de modo alguno alcanzan a rebatir los fundamentos que en las mencionas oportunidades se ofrecieran.

Así, en esta oportunidad el magistrado en funciones de juez de ejecución expuso "en términos de este imperativo general de investigar y de establecer las responsabilidades jurídico-penales, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos. Que, por otro lado, (...) ello no implica pasar por alto las garantías constitucionales inherentes al debido proceso, y a la razonabilidad de la decisión jurisdiccional para cada caso en particular".

Del mismo modo, los recurrentes repiten agravios expuestos con anterioridad respecto a la revictimización de aquellas víctimas que se opusieron frente a la consulta a la concesión de la libertad condicional a Losito, y los posibles riesgos procesales que implicarían su soltura; una vez más el a quo lejos de desatender lo manifestado por los acusadores públicos, sostuvo, frente al primero de los puntos "habiendo efectuado una lectura detenida de cada una de sus sentires y manifestaciones en oposición al otorgamiento de lo solicitado, debo decir que no me encuentro ajeno a las consecuencias, angustiantes y dolorosas, que aún gravitan sobre los sentimientos de los familiares y allegados de las víctimas, no obstante lo cual, considero que la circunstancia de tratarse de un condenado por la comisión de delitos que encuadran en la calificación de lesa humanidad no se erige, per se, en un



obstáculo para la concesión de su libertad condicional si concurren las circunstancias legales exigidas, como en el presente caso, no habiendo hecho el legislador distinciones sobre el particular”.

Y en cuanto a los alegados riesgos procesales “en el marco de las relaciones personales que se alegan, así como que el hecho fue ejecutado desde una posición de poder funcional y contando con la colaboración efectiva del aparato estatal, no se individualiza -ni por pertenencia ni por identificación- a quienes podrían tomar contacto con Horacio Losito para facilitarle el acceso a diversos medios de prueba que constituyen materia de investigación, o, en su caso, de qué forma este por cuenta propia podría obstruir la investigación en curso por ante los Juzgado Federales de Primera Instancia de Resistencia y Corrientes para la búsqueda y el hallazgo de las personas que, al día de hoy, continúan desaparecidas. Que, igual argumentación vale para la interferencia que se alega, sobre la base del lugar estratégico que ocupó en el Cuerpo del Ejército Argentino, respecto al acceso irrestricto y sin control de los servicios de telefonía celular e internet, una vez efectivizado su egreso anticipado al medio libre, no indicándose como se llevarían a cabo las maniobras de frustración de la ejecución de las medidas jurisdiccionales dispuestas para el cumplimiento de la finalidad indicada en el párrafo anterior (...) respecto a su jerarquía militar a la fecha de comisión de los hechos, como Oficial Auxiliar de Inteligencia del Regimiento de Infantería con asiento en la ciudad de Corrientes, Capital, cabe indicar que las referencias efectuadas son de carácter genérico,

Fecha de firma: 01/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29404375#454485029#20250701093715848



Cámara Federal de Casación Penal

aduciéndose la existencia de conocimientos en relación al destino del cuerpo de las personas desaparecidas y a la posibilidad de maniobras futuras, sin efectuarse mayores precisiones sobre el particular".

En otra línea, tampoco corresponde dar acogida a los planteos que consideraron que el a quo realizó una "sesgada interpretación de los informes". Por el contrario, advierto que el magistrado realizó una acertada evaluación conglobada de la totalidad de las constancias obrantes en autos -algunas novedosas y otras renovadamente postuladas por la acusación pese a retrotraerse a etapas ya precluidas del proceso- que reflejan evaluaciones de carácter criminológico del imputado.

Al respecto, el magistrado ha concluido "a nivel criminológico se infiere, sin perjuicio del carácter atribuido a sus manifestaciones por el Ministerio Público Fiscal y la Subsecretaría de Derechos Humanos del Chaco, que (...) no comparto, una proyección personal que permite afirmar la existencia de las bases requeridas para continuar, en el medio libre, su proceso de reinserción social, siendo este el carácter que define el instituto legal que se analiza (...) la razón de ser de este estriba, no en la recuperación plena de la libertad, sino en la de una libertad sujeta a condiciones para continuar trabajando en pos de los objetivos de la ejecución de la pena que surgen del artículo 1 de la Ley N° 24.660 y que fueran señalados, en sus presentaciones, por el Ministerio Público Fiscal y la Subsecretaría de Derechos Humanos del Chaco, para lo cual considero que el pronóstico de reinserción social resulta suficiente".



Así, como ya se anticipara, entiendo que la resolución criticada se encuentra adecuadamente fundada y que los agravios de los acusadores sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415).

Esta decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 465, 530 y cc. del CPPN).

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

1°) Que habré de disentir con el criterio del colega que inaugura el acuerdo, puesto que, como reclama el acusador público nuevamente, se advierte una vez más en la resolución en crisis un vicio de arbitrariedad que impide su mantenimiento como acto jurisdiccional válido.

Así, de conformidad con las consideraciones oportunamente vertidas en la intervención previa de este colegio (*vid.* causa FRE 93001074/2009/TO1/31/2/CFC42 caratulada: "Losito, Horacio s/ recurso de casación", rta. el 04/07/24, reg. N° 746/24), se observa -otra vez- que la decisión adoptada por el juez de ejecución no cumple con la exigencia de motivación impuesta por el artículo 123 del código ritual, en tanto se aparta de las previsiones legales aplicables a la especie (art. 13 del CP).

Cabe, por tanto, memorar que es condición de los





Cámara Federal de Casación Penal

pronunciamentos judiciales que constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso, por lo que la tacha de arbitrariedad se impone cuando el decisorio prescinde de planteos oportunamente introducidos, de la normativa aplicable o contiene una interpretación y aplicación que la desvirtúa y torna inoperante (Fallos: 339:459).

En esta línea, tal señaló el impugnante, en hipótesis como la presente la interpretación de las normas en juego no puede desatender los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino, en particular, el que llama a erradicar la impunidad (cfr. Corte IDH, Caso "La Cantuta vs. Perú", sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C N° 162, parág. 167, entre tantos otros).

En concreto, una vez más la acusación destacó en su libelo recursivo -en similares términos a lo expuesto en el dictamen emitido ante el *a quo*-, que en el *sub lite* no se encontraban satisfechos los requisitos legales exigidos para alcanzar la libertad condicional reclamada por el nocente.

Puntualmente, el Ministerio Público Fiscal detalló que en el "Informe de Intervención del Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal" dependiente de esta Cámara (del 30 de agosto ppdo.), "...no se pronuncia respecto a un pronóstico favorable para su reinserción social, como lo exige claramente la normativa".

De lo expuesto se colige que la decisión impugnada exhibe una fundamentación no sólo aparente, sino también deficiente, por cuanto "infiere" un supuesto



pronóstico de reinserción favorable cuando en ninguno de los dictámenes elaborados respecto del nocente se brinda debida cuenta de ello, como así tampoco ninguna de las constancias incorporadas al expediente así lo concluyen.

Tales defectos de fundamentación constituyen, claro está, una causal de arbitrariedad en la jurisprudencia del máximo tribunal nacional. Así, tal se adelantó, resiente la motivación lógica del fallo y desatiende el artículo 123 del rito, en cuanto exige que las decisiones judiciales sean, además de fundadas, una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa.

2°) Que, sentado ello, cabe poner de resalto -nuevamente- que **Horacio Losito se encuentra condenado en estos actuados -mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada- a la pena única de prisión perpetua**, comprensiva de la pena a veinticinco años de prisión dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes en el marco del expediente N° 460/2006 de su registro (de fecha 6/8/2008, actualmente LEX100: FCT 12000276/2004/T01), por haberlo encontrado penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita y privación ilegítima de la libertad agravada por su comisión con violencia, por el tiempo de duración y por la aplicación de tormentos a un perseguido político -diez hechos-; como así también de aquella condena de prisión perpetua dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia en la causa N° 1074/10 de su registro (de fecha 11/7/2011, actualmente LEX100: FRE 93001074/2009/T01), por haberlo encontrado penalmente

Fecha de firma: 01/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29404375#454485029#20250701093715848



Cámara Federal de Casación Penal

responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes -once hechos- y privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo -cuatro hechos-, hechos conocidos como la "Masacre de Margarita Belén"; en ambos casos calificados como crímenes de lesa humanidad (cfr. causas N° 10.431, caratulada: "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", rta. el 18/4/2012, reg. nro. 19.853; y N° 14.759, caratulada: "Patetta, Luis Alberto y otros s/ recurso de casación", rta. el 2/3/2016, reg. nro. 216/16, ambas de esta Sala, y resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia en el marco del expediente FRE 93001074/2009/T01 incorporada allí el 28/6/2017).

A su vez, el incuso se encuentra también condenado -por sentencia aún no firme- a la pena de veinticinco años de prisión dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes en el marco de la causa FCT 1412/2014/T01 (de fecha 6/11/2023), por haberlo encontrado penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su comisión con violencia -diez hechos-; privación ilegítima de la libertad agravada por su comisión con violencia y por el tiempo de duración -diez hechos-; privación ilegítima de la libertad agravada por su comisión con violencia, por el tiempo de duración y por aplicación de tormentos a un perseguido político -dieciséis hechos-, totalidad de los mismos que también fueron calificados como crímenes de lesa humanidad, sentencia que a su vez, unificó la pena única dictada en el marco de la presente, lo cual, tal como



refiriera, no ha adquirido firmeza a la fecha (cfr. informe remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes en fecha 15/11/2023 obrante en el legajo FRE 93001074/2009/TO1/31, y expte. FCT 1412/2014/TO1/CFC12, a examen de la Sala I de esta Cámara).

En ese marco, cabe recordar que en casos análogos al presente, el máximo tribunal ha sostenido que **"pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda responsabilidad de fuga" que impida la aplicación de la ley sustantiva** (Fallos: 333:2218).

Es que, ante la indisponible obligación del estado argentino de "efectivizar la investigación, persecución y punición de todo aquel que resulte responsable por hechos de esa magnitud", el análisis de la cuestión traída a estudio no puede prescindir de la valoración de estos extremos, debiendo realizarse una interpretación de las normas involucradas de manera tal que su ponderación integral logre compatibilizar los derechos en juego.

En estas condiciones, nuevamente cabe resaltar que la decisión a estudio resulta arbitraria e incompatible con la obligación de establecer **"penas adecuadas"** para estos casos (cfr. Fallos: 330:3248 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 150; y, sobre este mismo encausado, *in re* "Losito, Horacio s/recurso de casación", causa N° FRE 93001074/2009/TO1/72/CFC29, reg. N° 521/20, rta. el 18/6/2020; causa FRE 93001074/2009/TO1/31/2/CFC42

Fecha de firma: 01/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29404375#454485029#20250701093715848



Cámara Federal de Casación Penal

caratulada: "Losito, Horacio s/ recurso de casación", supra cit. y sus citas, del registro de esta Sala).

Corresponde evocar, una vez más, cuanto señalé también en oportunidad de rechazar invariablemente el cómputo privilegiado conocido como "2x1" para criminales de lesa humanidad, *in re* "Riveros, Santiago Omar s/ recurso de casación", en punto a que "resulta indubitable que del mismo modo en que **los crímenes de esta laya resultan imprescriptibles, no pasibles de indulto ni amnistía, tampoco puede conmutarse o reducirse la respuesta punitiva impuesta, pues se ingresaría nuevamente en un pasaje de impunidad**, que se ha desandado paulatinamente durante los últimos veinte años a partir de la incorporación de los tratados de Derechos Humanos al bloque de constitucionalidad y, especialmente, ante la reapertura de estos procesos, originados en una respuesta legislativa y jurisdiccional, tardía, pero concluyente" (Sala II, causa FSM 493/2008/TO1/4/1/CFC4, rta. el 9/6/17, reg. N° 715/17; en igual sentido: causa CFP 14217/2003/TO1/128/CFC77, "Astiz, Alfredo Ignacio y otros s/recurso de casación", rta. el 28/8/17, reg. N° 1050/17; entre muchas otras).

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte IDH exige a los Estados miembros de la Convención Americana que cualquier elemento que afecte la efectividad de la pena "debe responder a un objetivo claramente verificable y debe ser compatible con la Convención", de modo que en el régimen de ejecución "**el otorgamiento indebido de estos beneficios puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos**"



(Corte IDH, Caso "Masacre de La Rochela Vs. Colombia", Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 196; Caso "Rodríguez Vera y otros -Desaparecidos del Palacio de Justicia- Vs. Colombia", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 463; Caso "de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú", Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 145, -el destacado no es del original-).

Así también, la CIDH ha precisado que "en el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones [se] **requiere de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicable**" (CIDH, Resolución 1/2020 del 10 de abril de 2021, "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", párr. 46).

En similar sentido, no pueden soslayarse tampoco los mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de la ONU del 15 de junio de 2017, en punto a que "la administración de justicia frente a graves violaciones de derechos humanos es un elemento central para evitar la recurrencia de dichas violaciones y que promover una cultura de impunidad contribuye a crear

Fecha de firma: 01/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29404375#454485029#20250701093715848



Cámara Federal de Casación Penal

ciclos viciosos de violencia", en tanto por ello se recalcó que **"la liberación anticipada de una persona condenada por crímenes de lesa humanidad, con fundamentos contrarios a estándares internacionales, constituye un agravio a las víctimas, pues las puede exponer a violencia, re-victimización e intimidación"**.

Resulta menester valorar en esa línea también, lo expresado por el entonces Relator Especial, Fabián Salvioli, en cuanto a que: **"Los beneficios en la ejecución de la pena deben ser limitados, ya que los Estados deben abstenerse de obstaculizar la determinación y ejecución de las penas.** La pena de prisión puede reducirse si la persona coopera en la investigación; no obstante, debe cumplirse una determinada proporción de la condena. La indulgencia no debe tener el efecto de hacer ilusoria la justicia penal y toda solicitud de libertad anticipada o de anulación de la ejecución de la pena debe evaluarse en función de su necesidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta el derecho de las víctimas a la justicia" (Informe del 10/07/2023, titulado "Estándares jurídicos internacionales que sustentan los pilares de la justicia transicional", A/HRC/54/24, párr. 45).

En este andarivel, la Corte IDH resaltó que: "la ejecución de la pena también forma parte de [la] obligación" de investigar, juzgar y sancionar y que "es parte integrante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares". En este sendero, recalcó que: "durante la misma **no se deben otorgar beneficios de forma indebida** que puedan conducir a una forma de impunidad" y que "la



obligación internacional de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos con penas apropiadas a la gravedad de la conducta delictiva no puede verse afectada indebidamente o volverse ilusoria durante la ejecución de la sentencia que impuso la sanción en apego al principio de proporcionalidad" (Caso "Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú", solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias, del 19 de diciembre de 2023. Considerando 33, con cita de "Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú". Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018. Considerandos 30, 31 y 47).

Adunó que "tratándose [...] de graves violaciones a los derechos humanos, su aplicación no podría ser discrecional, sino que previamente debía ponderarse 'si se produce una afectación innecesaria y desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de tales violaciones y sus familiares, en cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta en el proceso judicial y su ejecución" (*ibidem*, Considerando 45).

Recordó también que: "En casos de graves violaciones de derechos humanos [la] medida o figura jurídica [que permita proteger la salud, la vida e integridad del condenado] debe ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas [...] y debe ser aplicada en casos muy extremos y por una necesidad imperante. Esto no significa que la figura jurídica o medida que tenga que adoptar el Estado sea necesariamente una que ponga en libertad al condenado y, mucho menos, que

Fecha de firma: 01/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29404375#454485029#20250701093715848



Cámara Federal de Casación Penal

implique la extinción de la pena" (*ibidem*).

En este precedente el tribunal internacional enfatizó "que un indulto del Ejecutivo [en esa hipótesis, otorgado en el año 2007 a Alberto Fujimori] que perdona, suprime o extingue la pena impuesta en un proceso penal por hechos relativos a graves violaciones a derechos humanos produce la más grave afectación al principio de proporcionalidad de la pena y al acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares. Al respecto, indicó que 'existe una tendencia creciente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional respecto a limitar que las condenas impuestas por tribunales penales por graves violaciones a los derechos humanos sean perdonadas o extinguidas por decisiones discrecionales de los Poderes Ejecutivo o Legislativo'" (*supra cit.* considerando 34, con cita de "Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú". Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018. Considerando 14).

Definitivamente: se impone la obligación de cumplimiento de la normativa internacional que resguarda la materia, toda vez que su desconocimiento configuraría una situación de gravedad institucional, que no sólo constituye la lesión a un pilar básico del orden constitucional, sino también un injusto de carácter internacional que pone en riesgo de sanción a la Nación tanto frente al sistema universal de Derechos Humanos como al regional interamericano.

Es esta imperatividad la que requiere que los



estados miembros cumplan con sus obligaciones para la protección de los Derechos Humanos de modo de lograr **democracias sólidas, coherentes y sostenibles** (Corte IDH, Caso "Barrios Altos vs. Perú", sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75; Caso "Gelman vs. Uruguay", sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, N° 221).

Una vez más, deviene necesario memorar los mandatos imperativos que resumen los pronunciamientos de los organismos internacionales de protección de derechos humanos que conforman el derecho vigente, de acuerdo a la jurisprudencia del cimero tribunal (Fallos: 328:2056; 330:3248 y 326:3268, entre tantos otros).

Ad eventum, no puede dejar de considerarse como pauta hermenéutica en hipótesis de personas condenadas por la comisión de delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, los estándares establecidos por la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022 (Serie A N° 29, párr. 350), en cuanto demandan que "se tomen en cuenta y valoren otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; **la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares**" (el destacado no es del original).

Por ello, tal lo propiciado por el acusador impugnante, no resulta ocioso destacar las presentaciones y

Fecha de firma: 01/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29404375#454485029#20250701093715848



Cámara Federal de Casación Penal

peticiones realizadas por los familiares y víctimas de la "Masacre de Margarita Belén", quienes se opusieron a la concesión del instituto reclamado.

Así, como reafirmó el Ministerio Público Fiscal se observa "una desconsideración a las víctimas, en el escueto tratamiento dado en la Resolución [impugnada]. No fueron analizadas y sopesadas las opiniones incorporadas, en la dimensión que provocan la revictimización, el dolor, la angustia de los familiares; con el otorgamiento de la libertad condicional a quien asesinó y en algunos casos incluso desapareció sus cuerpos de sus seres queridos y que no ha demostrado ningún tipo de progreso en comprender la dimensión del daño provocado y de la sanción impuesta, ni tampoco capacidad de respetar y comprender la ley...".

En esa senda, también se volvió a remarcar que "... para [aquellas] resulta una revictimización ver el video de Losito en redes sociales, donde claramente se reivindica el terrorismo de Estado [...], este homenaje [del Regimiento de Infantería de Monte 30 en Misiones] es un acto de apología y negacionismo al genocidio de la última dictadura...".

De tal suerte, se impone nuevamente recalcar que es deber del estado nacional garantizar el derecho de las partes querellantes y de las víctimas a participar y a ser escuchadas a lo largo de todo el proceso penal -incluso durante la ejecución de la pena- previo a la toma de decisiones (cfr. causas CFP 14217/2003/TO1/240/RH45-CFC181, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación", rta. 25/09/2020, reg. N° 1459/20; CFP 14217/2003/TO1/229/CFC253, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación", rta. 4/05/2023, reg. N°



407/23 ambas de esta Sala II y causa CFP 8405/2010/T01/38/CFC23, caratulada: "Guglielminetti, Raúl Antonio s/ recurso de casación", rta. el 14/12/22, reg. N° 1702/22 de la Sala IV de esta Cámara).

En ese marco, cabe recordar que el estándar desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el de impedir que cualquier acto de derecho interno, provenga del órgano que fuese, obstaculice la investigación, juicio y sanción de los autores de graves violaciones a los Derechos Humanos (Corte IDH, Caso "Barrios Altos vs. Perú", sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, entre tantos otros).

Asimismo, ese órgano internacional, en torno al citado deber del estado de combatir la impunidad, advirtió que ésta se revela ante "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de Derechos Humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares" (Corte IDH, Caso "Paniagua Morales y otros vs. Guatemala", Serie C N° 37, par. 173 y Caso "Servellón García y otros", sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C N° 152, párag. 154).

Baste pensar que el padecimiento humano por efecto de la violencia y la impunidad sufridos, en razón de los atroces delitos perpetrados por el terrorismo estatal del último régimen de facto, obliga primariamente a atender

Fecha de firma: 01/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29404375#454485029#20250701093715848



Cámara Federal de Casación Penal

a los damnificados y procurar la reparación a aquellos auténticos sostenes de la verdad y la justicia (cfr. mi voto en la causa CFP 14217/2003/T01/235/CFC178, caratulada: "Capdevila, Carlos Octavio s/ recurso de casación", rta. el 8/7/20, reg. N° 718/20, entre tantos otros).

Nada más lejano a los imperativos de la Corte IDH en tanto imponen que "[l]as víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares 'deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación" (Corte IDH, caso de los "'Niños de la Calle' (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala", sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C N° 63, párr. 227; y caso "Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana", sentencia del 24 de octubre de 2012, Serie C N° 251, párr. 199).

3°) Que, en razón de todo lo expuesto, una vez más se impone hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas; anular el decisorio impugnado y remitir las actuaciones a su procedencia a fin de que, con la celeridad y resguardos que el caso demanda, se dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo aquí dispuesto (arts. 470, 471, 530 y ccds. CPPN).

Tal, mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

En virtud de los criterios divergentes de los colegas que anteceden en la votación y a los fines del alcanzar la mayoría necesaria, habré de adherir -en lo



pertinente- a la solución propuesta por el juez Slokar.

Ello así, habida cuenta que del análisis de lo decidido por el juez con funciones de ejecución se observa -una vez más- que resolvió sin contar con la información suficiente que diera cuenta -fuera de toda duda- el cumplimiento de los extremos requeridos por la normativa legal aplicable.

Este fue el lineamiento trazado por esta Sala en su anterior intervención, a cuyas consideraciones cabe, *mutatis mutandis*, remitirse (cfr. causa FRE 93001074/2009/TO1/31/2/CFC42 caratulada: "Losito, Horacio s/ recurso de casación", rta. el 04/07/24, reg. N° 746/24).

Como se sabe, el artículo 13 del CP (en sintonía con lo dispuesto en el art. 28 de la Ley N° 24.660) establece que "[e]l condenado [...] observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, **previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social**, bajo las siguientes condiciones..." (el destacado es propio).

En el presente caso, por el contrario, del informe técnico practicado por los peritos el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal dependiente de esta Cámara, no surge de forma evidente que se hayan expedido sobre el pronóstico de tales características, máxime cuando detallaron que "[c]on respecto a los hechos por los que se encuentra condenado, los consideró erróneamente catalogados como delitos de 'Lesía Humanidad', sin asumirse como responsable de los injustos penales reprochados..." y, a su

Fecha de firma: 01/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29404375#454485029#20250701093715848



Cámara Federal de Casación Penal

vez, se describe que Losito "[r]elacionó su accionar contrario a la ley penal con el contexto histórico y social imperante, argumentando que se vio obligado a cumplir las órdenes impartidas por sus superiores merced a su condición de militar, lo cual dificultó durante la evaluación profundizar al respecto de su implicancia subjetiva más allá de ese punto..."; mas nada dictamina respecto de los extremos previstos en la ley, conforme fue supra referenciado.

De este modo, y sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, corresponde remitir nuevamente al tribunal para que, previa ampliación del informe practicado por el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal -para que se expida en los términos señalados (arts. 13 del CP y 28 de la ley 24660)- y posterior discusión de las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Con este alcance, acompaño la solución propuesta por el juez que inaugura el acuerdo.

Así voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas; **ANULAR** el decisorio impugnado y **REMITIR** las actuaciones a su procedencia a fin de que, con la celeridad y resguardos que el caso demanda, se dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo aquí dispuesto (arts. 470, 471, 530 y cc. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y cúmplase



con la remisión ordenada mediante pase digital, haciéndole saber lo resuelto vía oficio DEO al tribunal de origen.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO. ANGELA E. LEDESMA, ALEJANDRO W. SLOKAR, GUILLERMO J. YACOBUCCI (EN DISIDENCIA) .

ANTE MÍ: JUAN MARTÍN NOGUEIRA (PROSECRETARIO DE CÁMARA) .

Fecha de firma: 01/07/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29404375#454485029#20250701093715848